



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 38109/2017/TO2

En la Ciudad de Buenos Aires, el día 15 de mayo del año dos mil diecinueve, el Sr. Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 25, **Dr. Rodolfo BUSTOS LAMBERT**, bajo la modalidad de juzgamiento con un único magistrado -según texto ley 27308-, con la asistencia de la Sra. Secretaria, **Dra. Patricia G. BECCHI**, dicta sentencia en la **causa N° 5764** de registro de este Tribunal, contra **Ezequiel Alberto Salto** (sin apodos ni sobrenombres, argentino, nacido el día 11 de abril de 1993 en esta ciudad, titular del D.N.I. n° 39.465.840, soltero, hijo de Julio Alberto y de Carolina Patricia Gómez, identificado con prontuario AGE 98040 de Policía Federal, con domicilio real en Barrio Mitre casa 4598 de esta ciudad y actualmente detenido en el C.P.F. 1 Ezeiza) en orden al delito de robo doblemente agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda (hecho II) y contra **Leonardo Raúl Gómez** (sin apodos ni sobrenombres, argentino, nacido el día 18 de marzo de 1989 en esta ciudad, titular del D.N.I. n° 34.307.979, soltero, hijo de Orlando Gómez y de Rosa Elisea Cáceres, identificado con prontuario RH 282.985 de Policía Federal, con domicilio real en Barrio Mitre casa 263 de esta ciudad y actualmente detenido en el C.A.B.A.) en orden al delito de robo doblemente agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda, reiterado en dos oportunidades (hechos I y II), en concurso real entre sí.

Intervienen en el presente juicio abreviado la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Verónica Andrea Zotta y el Sra. Defensor Coadyuvante **Dra. Andrea Romano**, por la defensa de los imputados.

**El Dr. Rodolfo Bustos Lambert dijo:**

**Y VISTOS:**

---

Fecha de firma: 23/05/2019

Firmado por: RODOLFO BUSTOS LAMBERT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PATRICIA GRACIELA BECCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#32684715#235295352#20190523121827455

Han venido estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrantes a fs. 856/860 en el cual el Señor Representantes del Ministerio Público Fiscal atribuyó por un lado a Gómez el delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por ningún modo por acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda, reiterado en dos oportunidades (hechos I y II), en concurso real entre sí, por los cuales deberá responder en calidad de coautor, y por otro, a Salto el delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por ningún modo por acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda (hecho II) (arts. 45, 55, 166 último párrafo y 167 inc. 2° del Código Penal), en base a la descripción fáctica que formulara en dicha acusación.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:**

Que a fs. 1126/1127 la Fiscalía General y la defensa oficial, con la conformidad expresa de cada imputado solicitan se aplique en esta causa el procedimiento de "juicio abreviado" previsto por el art. 431 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, introducido por la ley 24.825.

**Segundo: De las pruebas recibidas durante la instrucción:**

Lo expuesto en base a las siguientes probanzas arrimadas a la causa:

**HECHO I:**

-Declaración testimonial del OFICIAL AYUDANTE MIGUEL DOMINGUEZ de fs. 1 cuya copia luce a fs. 31, quien manifestó que siendo las 10.20 horas, en momentos en que se encontraba recorriendo el ejido jurisdiccional en prevención de delitos y contravenciones, fue desplazado..en el local de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 38109/2017/TO2

Pigmento por hecho...se entrevistó con el encargado del local...de nombre Daniel Valenzuela...quien refirió que momentos antes ingresaron al local, dos personas de sexo masculino, los cuales portaban armas de fuego, quienes le pidieron el dinero de la caja registradora, motivo por el cual hizo entrega del dinero que poseía la misma, desconociendo cantidad exacta, como así también tomaron varios perfumes y luego de ello darse a la fuga a bordo de un rodado marca Peugeot modelo Partner, color negro, por la Avenida Cabildo en dirección a la Avenida General Paz, no pudiendo aportar más datos...".

-Declaración testimonial de DANIEL SEBASTIAN VALENZUELA de fs. 3, cuya copia luce a fs. 32, quien señala ser gerente del local Pigmento, sito en la Avenida Cabildo...que el día 4 de marzo de 2017 siendo aproximadamente las 10.15 horas, en momentos en que el dicente se encontraba en el fondo del comercio antes mencionado ya que un cliente le solicitó un producto ubicado allí, ingresaron dos personas de sexo masculinos, de los cuales solo recuerda que uno de ellos vestía una campera color azul, mientras que el segundo una campera color verde, los cuales portaban armas de fuego, no pudiendo especificar si se trataba de un revólver o pistola, encontrándose muy agresivo el que se encontraba en la parte de las fragancias, el cual tomó varios perfumes mientras que el que se quedó en la caja registradora tomó todo el dinero de la caja... no pudiendo especificar si se trataba de un revólver o pistola...que seguidamente se dieron a la fuga a bordo de un rodado marca Peugeot modelo Partner color negro, el cual lo espero en la esquina de la Avenida Cabildo y Quesada en dirección al Puente Saavedra...es por eso que el dicente llama al 911...

-Declaración testimonial de MARTIN MAXIMILIANO CRIVELLA de fs. 35/36, quien señala ser encargado de una de las Brigadas de la División Investigaciones de la Comuna 12 de Policía de la



Ciudad...se procedió a observar el video del hecho a investigar, determinándose que se trata del robo a mano armada al comercio con el nombre de fantasía "Pigmento" ubicado en la Avenida Cabildo 2939 de esta ciudad, donde se pudo observar que el día 4 de marzo de 2017 una persona de sexo masculino ingresa al local vestido con una campera con capucha de la marca "Adidas", por sus signos característicos, de color negra y verde claro en los laterales de sus brazos y pecho, al parecer según el club de futbol por posee un logo...sacando de entre sus ropas un arma de fuego de color oscura, siendo acompañado este primer masculino por un segundo masculino que ingresa al local detrás del primero...Que mientras el primer masculino robaba el dinero de la caja registradora y amenazaba con el arma a los empleados y clientes, el segundo cargaba en la mochila y en una bolsa negra de nylon tipo consorcio la mercadería que iban sustrayendo, para luego ambos darse a la fuga del lugar...Habiendo visto dichos videos, de diferentes cámaras captadas en el interior del comercio, se pudo determinar a simple vista que el primero de los autores (el que portaba el arma), el cual sale grabado en las imágenes a cara descubierta y con una muy buena nitidez, podría tratarse de "Leonardo Gómez" a quien conoce por haberlo visto en varias oportunidades en la intersección de las calles Correa y Rómulo Naon, sobre la plaza central del Barrio Presidente Mitre, y alguna que otra oportunidad en una motocicleta de baja cilindrada, mientras recorría la jurisdicción de la Comisaría Comuna 12, dado que trabaja en dicha división desde hace casi seis años a la fecha...además recuerda que conoce su nombre y apellido de haber visto un perfil publicado de Facebook donde logro ver el al masculino que se retrata muy similar con el autor del hecho...A fs. 48/49, agrega que el masculino que portaba el arma lo conoce por el apodo "Chinito" que lo habría visto en las mismas

---

Fecha de firma: 23/05/2019

Firmado por: RODOLFO BUSTOS LAMBERT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PATRICIA GRACIELA BECCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#32684715#235295352#20190523121827455



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 38109/2017/TO2

circunstancias que a "Leonardo Gómez" en cercanías al Barrio Presidente Mitre, y que podría llamarse "Ezequiel Salto", por ser conocido en el barrio. Y a fs. 53, continuó su relato acerca de la investigación para individualizar a los autores del hecho.

-Declaración testimonial de FABRICIO IVAN RODRIGUEZ MOULIA de FS. 44, quien señala ser empleado del local comercial "Pigmento" sito en la Av. Cabildo 2939 de esta ciudad, hace aproximadamente tres años hasta la fecha. Con respecto a los hechos, declara que el día sábado 11 de marzo de 2017 siendo aproximadamente las 10.00 horas, en circunstancias en que se encontraba realizando sus tareas laborales, más específicamente en la caja del mentado local, observó que ingresaron al lugar dos personas de sexo masculino, siendo que una de ellas se aproximó hacia donde se encontraba el dicente exhibiéndole un arma de fuego, y le solicitó que se aleje de la caja, por lo que seguidamente tomó el dinero en efectivo que se encontraba en la misma, sin poder recordar con exactitud de cuánto se trataba, mientras que el otro sujeto tomó diversos perfumes importados, por lo que una vez con dichos elementos en su poder ambos malvivientes se retiraron del lugar, arribando a un vehículo particular marca Fiat modelo Palio, el cual estaba aguardando un tercer masculino dentro del rodado. Que una vez a bordo del vehículo los autores del hecho se dieron a la fuga en dirección hacia el Puente Saavedra. Y a fs. 248, reitera lo expresado anteriormente.

-Declaración testimonial del OFICIAL 1° LEANDRO EZEQUIEL GARGAGLIONE de fs. 626/627 y fs. 801/804, quien procedió a realizar los allanamientos dispuestos por el Juez de grado, logrando la detención de Leonardo Raúl Gómez.

-Declaración testimonial del OFICIAL 1° ADRIANO SCALERCIO de fs. 88, 187, 165, 120, 123,



126, 108, 219, 370 y 653, quien se hizo presente en las inmediaciones del Barrio Presidente Mitre de esta ciudad, ubicándose sobre la arteria Rómulo Naón y la intersección de la arteria Correa de esta ciudad, manteniendo una distancia prudencial y de manera solapada, con el fin de dar con Leonardo Gómez. Es así que el deponente logra observar al masculino antes mencionado, el cual vestía remera color roja...siendo que el nombrado Gómez ingresaría a uno de los distintos accesos que posee dicha finca, sin observar cual sería precisamente.

-Declaración testimonial de CHRISTIAN HERNAN KUSZNIER de fs. 138, quien expone que es Gerente Regional de Operaciones zona Villa Ballester, de la cadena de "Perfumerías Pigmento" en virtud de haber sido citado para comparecer...Es así que atento a ello, el declarante manifestó el costo faltante fue de seiscientos setenta y dos pesos...y treinta y nueve perfumes de diversas marcas.

**-HECHO II:**

-Declaración testimonial del SUBINSPECTOR JORGE VILTE de fs. 241, quien refirió ser encargado del móvil 135 cumpliendo funciones de Jefe de Servicio Externo del Tercio II...el día 11 de marzo de 2017...se entrevistó al Sr. Gabriel Madueño encargado del local de perfumería "Pigmento"...quien refirió que instantes atrás ingresaron a dicho comercio tres masculinos armados, logrando en su rápido accionar reducir a todo el personal y clientela allí presente...destacando que dos de esos sujetos exhibieron armas similares a un revólver. Al mismo tiempo lograron sustraer dinero en efectivo del interior de la caja registradora, no logrando precisar una suma exacta hasta el momento, como así también pudo observar la sustracción de al menos diez cajas de perfume de la firma "Antonio Banderas", agregando que una vez consumado el hecho los malvivientes se dieron a la fuga...abordando un automóvil marca Fiat modelo Palio de color negro.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 38109/2017/TO2

-Declaración testimonial de FRANCISCO GABRIEL PABLO MADUEÑO de fs. 243, quien señala ser encargado del local de perfumería "Pigmento" sito en la Avenida Cabildo 2939 de esta ciudad...el día 11 de marzo de 2017 a las 10.15 horas aproximadamente, en momentos en que se encontraba en la puerta del mencionado local, pudo visualizar que ingresaron dos personas de sexo masculino, de los cuales no puede aportar datos, con una actitud sospechosa, observando asimismo que uno de ellos se dirigió a la caja n° 16, donde se encontraba el Sr. Rodríguez Fabricio, no recordando más datos, tomándolo de sus brazos...Una vez llamado al personal policial, salió a la vereda y observó que se encontraba el Sr. Rodríguez quien le manifestó "recién robaron y se llevaron el dinero de la caja y varias fragancias, y se dirigieron hacia un auto que estaba en la esquina" -sic-.

-Declaraciones testimoniales de los OFICIALES ALEJANDRO DANIEL CASTILLO de fs. 649/650 y FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ de fs. 651/652, quienes brindaron apoyo al OFICIAL 1° LEANDRO EZEQUIEL GARGAGLIONE, en el allanamiento y detención de Gómez.

-vistas fotográficas de fs. 7/8, 26/28, 37/39, 50/52 y 54/61,  
-plano de fs. 9;  
-nota actuarial de fs. 22;  
-nota de fs. 41;  
-fotocopias de fs. 62/79;  
-fotografías de fs. 88/90 y 96/100;  
-informe del RENAPER de fs. 102/110;  
-documentación de fs. 105/111;  
-fotografías del inmueble de fs. 112/118;  
-capturas de pantalla de fs. 121/122 y

124;



- constancia de fs. 134;
- detalle de los elementos sustraídos de fs. 140;
- papel con anotaciones de fs. 141
- informe social y fotografías de fs. 143/150 referidos a Salto
- fotografías de fs. 153/164
- capturas de pantalla de fs. 176/181
- fotografías del inmueble de la calle Gavilán de fs. 182/186, 189/194 y 198
- constancia de fs. 226/229
- acta de fs. 269;
- plantilla fotográfica de fs. 270/271
- certificación de denuncia de fs. 273/288 y nota de fs. 291
- acta de allanamiento de fs. 373, 375/377, 386/389, 391 y 393/394
- croquis de fs. 397
- fotografías de efectos de fs. 398/405
- acta de allanamiento de fs. 408/412 y 417/422
- fotografías de los elementos de fs. 423/435
- acta de fs. 445/450
- pericia balística de fs. 451/453
- fotografías de fs. 454/465
- acta de allanamiento de fs. 466
- informe Técnico de P.F.A. de fs. 467/476
- acta de detención de Gómez de fs. 628
- acta de secuestro de fs. 629
- planilla de custodia de fs. 630







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 38109/2017/TO2

- vistas fotográficas de fs. 633/634
- constancia de fs. 635
- informe médico legal sobre Gómez de fs. 662
- informe Técnico de fs. 741/743
- fotografías de fs. 744/765 y 818
- actas de allanamiento de fs. 787/780, 805/810 y 816
- planilla de custodia de fs. 820
- certificado de antecedentes de fs. 1011
- del legajo de personalidad del imputado LEONARDO GOMEZ: informe médico legal de fs. 1, fotografías del imputado de fs. 2, informe médico forense de fs. 13/15, informe socioambiental de fs. 11/12, certificado de antecedentes de fs. 31 y testimonios de la sentencia dictada por el TOCC 11 de fs. 37/44.
- del legajo de personalidad del imputado EZEQUIEL SALTO: informe socioambiental de fs. 1/2, informe médico forense de fs. 3/6, informe social de fs. 76 vta./77, certificado de antecedentes de fs. 85, testimonios de sentencia dictada en el TOM 2 de fs. 90/125, de sentencia dictada por el TOCC 13 de fs. 129/138 y de sentencia dictada por el TOF 9 de fs. 140/145 y legajo de Ejecución Penal n° 140948/2013 del Juzgado de Ejecución Penal n° 3 (reservado por Secretaría).

### **Tercero: Del reconocimiento de los imputados:**

A fs. 1129/1130 oportunidad de llevarse a cabo las respectivas audiencias "de conocimiento de



visu", cada imputado a su turno prestaron conformidad sobre la existencia de los hechos y la participación en ellos, descripta en el requerimiento de elevación a juicio, la calificación legal recaída y las penas solicitadas.

**Cuarto: a. Existencia de los hechos delictuosos y de la participación del imputado:**

Con la prueba reseñada "ut supra" de conformidad con el acuerdo de partes y el reconocimiento de los hechos formulado por el imputado analizada a la luz de las reglas de la sana crítica racional, tengo por legalmente acreditado que:

**Hecho I:**

El día 4 de marzo de 2017, aproximadamente a las 10.00 horas, Leonardo Raúl Gómez (junto a un sujeto no identificado) ingresaron al comercio de perfumería "Pigmento" -sito en Av. Cabildo 2939 de esta ciudad-, previo exhibir y cargar un arma de fuego (que el nombrado llevaba colocada en su cintura), se apoderaron ilegítimamente de treinta y nueve perfumes y la suma aproximada de seiscientos setenta y dos pesos (\$ 672) -que se hallaban en la caja registradora de dicho comercio-. Para lograr su cometido -con evidente división de tareas-, uno de ellos guardó alguno de los perfumes en una mochila y otros en una bolsa negra de consorcio, mientras Gómez tomaba el dinero, dándose inmediatamente a la fuga a bordo de un rodado marca Ford Ecosport blanca -capitaneada por un tercer sujeto (tampoco identificado) que se encontraba esperándolos en la esquina de dicho local-.

Luego de unos minutos, el encargado del local, Daniel Sebastián Valenzuela, da aviso al 911 a fin de comunicar lo acontecido.

**Hecho II:**

El día 11 de marzo de 2017, aproximadamente a las 10.15 horas, Leonardo Raúl Gómez junto a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 38109/2017/TO2

Ezequiel Alberto Salto, ingresaron al comercio de perfumería "Pigmento" -sito en Av. Cabildo 2939 de esta ciudad- previo exhibir un arma de fuego se apoderaron ilegítimamente de treinta y cinco perfumes y la suma aproximada de ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 854) de la caja registradora. Para lograr su cometido y mediante una distribución de tareas acordada entre ellos, Salto exhibió el arma de fuego dirigiéndose hacia la caja registradora, mientras Gómez -con el mismo modus operandi que en el hecho anterior- se ocupó de colocar en la mochila y en una bolsa negra de consorcio los perfumes sustraídos, dándose inmediatamente a la fuga a bordo de los rodados Fiat Palio y Chevrolet Corsa gris (capitaneados por otros sujetos no identificados) que los aguardaban en la esquina del comercio de mención, circunstancia observada por el empleado del mismo, Gabriel Pablo Madueño.

### **b. Presencia de eximentes:**

No advierto la presencia de eximentes ni tampoco han sido planteadas por las partes en cada acuerdo presentado.

Ello, toda vez que ambos procesados pudieron comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones -v. informes médicos de ambos agregados a fs. 1 y 13 (Gómez) y fs. 3/6 (Salto) de sus respectivos legajos de personalidad-.

### **Quinto: Calificación legal y sanción aplicable:**

Las acciones analizadas en el considerando anterior constituyen el delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda, reiterado en dos oportunidades (hechos I y II), en concurso real entre sí, por los cuales



deberá responder Gómez en calidad de coautor. Y el delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda (hecho II), por los cuales deberá responder Salto como coautor, (arts. 45, 55, 166 último párrafo y 167 inc. 2° del Código Penal).

Entiendo que, ambos hechos no se agotan en el tipo básico del robo, ya que los mismos **fueron doblemente agravados**, pues, Gómez y Salto, con el fin de cometer los ilícitos de mención, ejercieron violencia física sobre los damnificados.

Por un lado, al **exhibir un arma de fuego** a las víctimas, aumentando de ese modo su poder ofensivo y ocasionando una mayor intimidación e indefensión a la víctima. Como lo explica Donna, el robo con armas "es un delito complejo, de resultado en cuanto al robo y de peligro concreto, en cuanto a las lesiones, si de esta manera se lo quiere interpretar, a los efectos de lograr un concepto racional y legal de arma" (Edgardo A. Donna, Derecho Penal, Parte Especial, T. II-B, Rubinzal-Culzoni, 2001, pág. 166).

Y por otro, en lo que se refiere a la **Banda**, dado que se pudo comprobar la existencia de un mayor poder vulnerante contra la propiedad y las personas, siendo que es pacífica la jurisprudencia, que se refiere a la participación de tres o más sujetos en la ejecución del hecho arman dicho tipo penal, cuya gravedad se produce por el mayor peligro que representan el mencionado número de personas, siendo que en este caso, no hay dudas acerca de la acción simultánea de Gómez, Salto y sus respectivos consortes en cada acto, con la pertinente distribución de tareas.

Asimismo, en cuanto a los delitos enrostrados a Gómez, encuentro que los hechos I y II **concurren realmente**, en los términos del art. 55 del C.P., pues se trata de sucesos independientes entre sí.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 38109/2017/TO2

El iter-críminis en los dos hechos, **se encuentra completo**, pues, los dos encausados lograron sacar de la esfera de custodia de los damnificados los elementos sustraídos, disponiendo en consecuencia de los mismos. Al respecto, y según lo expone Frías Caballero, *"el apoderamiento requiere que el autor haya obtenido real y efectivamente la disponibilidad material del objeto sustraído, bloqueando a su vez esa posibilidad por parte del sujeto pasivo"* agregando que *"todo lo que no alcance este resultado podrá o no ser tentativa, pero seguramente no es el delito consumado de hurto"*. (Jorge Frías Caballero, La acción material constitutiva del delito de hurto, Abeledo Perrot, 1962, pág. 33).

Por otra parte, en cuanto a la participación que ha tenido cada incuso, surge claro que la misma ha sido a título de coautor, toda vez que tuvo el pleno dominio de los actos (art. 45 del C.P).

Con relación a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y al pago de las costas procesales, respecto a **Leonardo Raúl Gómez** se estima que la misma es acorde con las pautas de mensuración prevista por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Para ello, se tiene en cuenta su compromiso con los errores cometidos que lo llevaron a evitar el recargo y la fatiga jurisdiccional, reconociendo su responsabilidad en el hecho y su juventud **-como circunstancias atenuantes-**. Y **como agravantes**: la modalidad del hecho que denota peligrosidad en su accionar. He de valorar también como agravantes los **antecedentes condenatorios** que registra -según certificado de antecedentes de fs. 1011 del ppal.-: 1) causa n° 4964 del Tribunal Oral de Menores n° 1: iniciada el día 19 de julio de 2007, por ante el Juzgado Nacional de Menores n° 5 (sumario 12.723) en la que por sentencia firme del día 4 de octubre de 2011 fue condenado a la PENA DE SIETE MESES de prisión de



cumplimiento condicional, por ser coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado por perpetrarse mediante el uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante en grado de tentativa. 2) causa n° 5660 del Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 11: en la que por sentencia firme del día 4 de septiembre de 2018 se lo condenó por ser coautor penalmente responsable del delito de robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y en poblado y en banda, a la PENA DE TRES AÑOS Y SEIS MESES de prisión, cuyo vencimiento operará el día 18 de julio de 2020.

**-De la unificación de penas:** La pena de cuatro años de prisión mencionada en el párrafo anterior, corresponderá que la misma sea **unificada** con la condena de tres años y seis meses de prisión dictada por sentencia del día 4 de septiembre de 2018 por el Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 11 en la causa n° 5660, tal como fuera acordado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, en los términos de los arts. 12 y 58 del C.P.. Por lo que, se estima adecuado imponer a Leonardo Gómez la **pena única de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, accesorias legales**, y teniendo en cuenta además, sus posibilidades de reinserción social, se ha considerado adecuado en el caso de marras individualizar dicha pena única conforme el sistema compositivo, ya que satisfecerá plenamente los fines de retribución y prevención especial.

Y a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, y al pago de las costas procesales, respecto a **EZEQUIEL ALBERTO SALTO** se estima que la misma es acorde con las pautas de mensuración prevista por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Para ello, se tiene en cuenta su compromiso con los errores cometidos que lo llevaron a evitar el recargo y la fatiga jurisdiccional, reconociendo su responsabilidad en el hecho y su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 38109/2017/TO2

juventud **-como circunstancias atenuantes-**. Y **como agravantes:** la modalidad del hecho imputado que denota peligrosidad en sus acciones. He de considerar también, como agravante, sus antecedentes condenatorios dictados -según certificado de fs. 1011 del ppal. y testimonios de fs. 129/145 del legajo de personalidad del nombrado- en: 1) causa n° 7297 del Tribunal Oral de Menores n° 2: en la que por resolución del día 5 de octubre de 2012 fue declarado penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de utilería, robo reiterado (dos hechos) y robo agravado por el uso de armas cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditado. 2) causa n° 7207 del Tribunal Oral de Menores n° 2: en la que por sentencia del día 30 de abril de 2013 se lo condenó por el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego a la PENA DE SEIS AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISION, accesorias legales y costas. Dicha condena venció el día 7 de octubre de 2017. 3) causa n° 5440 del Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 10: en la que por sentencia firme del día 5 de febrero de 2018 se lo condenó por el delito de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y en poblado y en banda en grado de tentativa, a la PENA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, y a la PENA UNICA DE OCHO AÑOS, accesorias legales y costas (comprensiva de la dictada en esa causa y de la pena mencionada en el punto anterior), revocándose su libertad condicional. Dicha pena vencerá el día 18 de enero de 2020. 4) causa n° 31101/2017 del Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 13: en la que por sentencia del día 12 de septiembre de 2018, se lo condenó por el delito de encubrimiento agravado por haberlo llevado a cabo con la participación de un menor de edad, en concurso real con tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil a la PENA DE DOS AÑOS DE PRISION. Y a la PENA UNICA DE NUEVE AÑOS Y DIEZ MESES DE

Fecha de firma: 23/05/2019

Firmado por: RODOLFO BUSTOS LAMBERT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PATRICIA GRACIELA BECCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#32684715#235295352#20190523121827455

PRISION (comprensiva de la misma con la pena única de ocho años de prisión dictada en la causa mencionada en el punto 3), accesorias legales y costas, manteniéndose la revocación de la libertad condicional otorgada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3.

**-De la unificación de penas:** La pena de tres años de prisión mencionada en el párrafo anterior, corresponderá que la misma sea **unificada** con la pena única de nueve años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas dictada por sentencia firme del día 12 de septiembre de 2018 por el Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 13, tal como fuera acordado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, en los términos de los arts. 12 y 58 del C.P.. Por lo que, se estima adecuado imponer a Ezequiel Alberto Salto la **pena única de ONCE AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISION, accesorias legales y costas** y teniendo en cuenta además, sus posibilidades de reinserción social, se ha considerado también adecuado en el caso de marras individualizar dicha pena única conforme el sistema compositivo, ya que satisfecerá plenamente los fines de retribución y prevención especial.

**Sexto: De la audiencia prevista en el art. 431 bis, inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación.**

Habiéndose celebrado a fs. 1129/1130 las audiencias previstas en el art. 431 bis, inc. 3°, párrafo 1° del Código Procesal Penal, conforme lo ordenado a fs. 1128; a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 41, inc. 2 del Código Penal y de acuerdo con lo normado por los arts. 396, 398, 399 y 403 del Código Procesal Penal.

Voto entonces por confirmar el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 1126/1127, suscripto entre la Fiscalía y la defensa oficial con los







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 38109/2017/TO2

imputados Leonardo Raúl Gómez y Ezequiel Alberto Salto.

Por ello, el suscripto

### **RESUELVE:**

**I) CONDENAR a Leonardo Raúl Gómez**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar coautor penalmente responsable del delito de doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda, reiterado en dos oportunidades (hechos I y II), en concurso real entre sí, a la **PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISION**, accesorias legales y al pago de las costas procesales (arts. 29 inc. 3°, 45, 55, 166 último párrafo y 167 inc. 2° del Código Penal)

**II) IMPONER a Leonardo Raúl Gómez**, de filiación ya consignada, la **PENA UNICA DE SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, comprensiva de la pronunciada en la presente causa y de la pena de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento dictada por el Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 11 en los términos de los arts. 12 y 58 del C.P..

**III) MANDAR que una vez firme el presente fallo**, se practique por Secretaría el cómputo de pena única impuesta a Gómez.

**IV) CONDENAR a Ezequiel Alberto Salto**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda (hecho II) a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISION** de cumplimiento efectivo, y al pago de las costas procesales (arts. 29 inc. 3°, 45, 166 último párrafo y 167 inc. 2° del Código Penal).



**V) IMPONER** a **Ezequiel Alberto Salto**, de filiación ya consignada, la **PENA UNICA DE ONCE AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISION**, accesorias legales y costas, comprensiva de la pronunciada en la presente causa y de la pena de nueve años y diez meses de prisión dictada por el Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 13 en los términos de los arts. 12 y 58 del C.P..

**VI) MANDAR** que una vez firme el presente fallo, se practique por Secretaría el cómputo de pena única impuesta a Salto.

**VII) EXIMIR** a cada condenado del pago de honorarios profesionales al Ministerio Público de la Defensa por la actuación que han tenido en estos actuados los Señores Defensores Oficiales, en atención, a lo que se desprende de su informe socio-ambiental con relación a la ausencia de bienes con los que solventar sus defensas (art. 63 y 64 de la Ley 24.496 y resolución D.G.N. n°1192/06).

**VIII) HACER SABER** a los damnificados si desean ser informados acerca de los planteos que pudiera hacer el condenado con relación a su libertad personal debiendo a tal efecto fijar domicilio (art. 11 bis de la ley 27.375).

**IX) RESTITUIR** a sus respectivos titulares los perfumes mencionados y recibidos en el Tribunal a fs. 1110.

**X) DEVOLVER** al **TOM 2**, la documentación recibida a fs. 1125, tal como fuera peticionado por el mismo -v. fs. 1124-.

**XI) DECOMISAR** los restantes elementos mencionados a fs. 1109, así como también la réplica de revólver señalado a fs. 477, a fin de proceder a su destrucción -art. 23 del CP.-.

**XII) DECOMISAR** las armas de fuego y chalecos antibalas mencionados a fs. 446/448, secuestrados y en depósito en la Comisaría n° 12 de caba, para que se proceda a su aprovechamiento en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 38109/2017/TO2

ANMAC, ello en atención a lo que fuera informado por dicho organismo a fs. 1084.

Notifíquese, tómesese razón, y consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Federal Argentina, a la Dirección General del S.P.F., al CABA, al C.P.F. 1 EZEIZA, al TOCC 13 -respecto a Salto-, al TOCC 4 -respecto a Gómez-, al TOM 2, al TOM 3 -respecto a Gómez-, a la Comisaría n° 12 Policía de la Ciudad, al Juzgado de Ejecución Penal n° 3 -al que se le devolverá el expediente acollarado- y al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por turno corresponda. Fecho, y repuesta que sea la tasa judicial adeudada, archívese.

RODOLFO BUSTOS LAMBERT  
JUEZ DE CAMARA

PATRICIA GRACIELA  
BECCHI  
SECRETARIA DE CAMARA

En la misma fecha, se libraron cédulas de notificación a la fiscalía general y a la defensoría oficial. CONSTE.-

En 15 /5/2019, notifiqué de la presente sentencia al condenado Leonardo Raúl Gómez, haciéndole entrega de copias certificadas de la misma, recibíéndolas de conformidad, firmando para constancia y por ante mi que DOY FE.-

---

Fecha de firma: 23/05/2019

Firmado por: RODOLFO BUSTOS LAMBERT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PATRICIA GRACIELA BECCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#32684715#235295352#20190523121827455

En 15 /5/2019, notifiqué de la presente sentencia al condenado Ezequiel Alberto Salto, con la presencia de dos testigos (dado que el nombrado no sabe leer, sí firmar), haciéndole entrega de copias certificadas de la misma, recibíéndolas de conformidad, firmando para constancia y por ante mi que DOY FE.-

---

*Fecha de firma: 23/05/2019*

*Firmado por: RODOLFO BUSTOS LAMBERT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: PATRICIA GRACIELA BECCHI, SECRETARIA DE CAMARA*



#32684715#235295352#20190523121827455